

Recurso de Revisión: RR/077/2016/JCLA.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Partido Revolución Democrática.  
Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves

## RESOLUCIÓN NÚMERO NOVENTA Y UNO (91/2016)

Victoria, Tamaulipas, a seis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/077/2016/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Partido Revolución Democrática, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, solicitud de información al Instituto Electoral de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00045015, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"Buen día, en mi calidad de ciudadano mexicano, y como militante del partido de la revolución democrática, atentamente solicito, lo siguiente PRIMERO La declaración fiscal completa, o en su caso información detallada de ingresos y egresos derivados del financiamiento público y privado, del partido de la revolución democrática en el estado de Tamaulipas en el ejercicio fiscal 2015, en el que solicito se incluyan los comprobantes fiscales digitales de dichos gastos, así como el dictamen de dichos gastos que el órgano fiscalizador de la autoridad electoral realizo al respecto. SEGUNDO La declaraciones fiscal, el financiamiento público y privado, de los gastos de campaña de los distrito 1 al 8 del Estado de Tamaulipas de los candidatos del partido de la revolución democrática de la elección electoral para diputados de mayoría relativa y los que realizaran los candidatos a diputados de representación proporcional Dos Mil Catorce Al Dos Mil Quince, así como lista de proveedores, y comprobantes fiscales digitales de dichas erogaciones, los repacs y cualquier documentación anexas de los gastos realizados por los organismos de fiscalización del instituto Nacional Electoral."(Sic)*

II.- No obstante lo anterior, el particular en siete de julio del año que transcurre, acudió ante este organismo garante a fin de interponer Recurso de Revisión manifestando lo siguiente:

*"La entidad o el Instituto en cuestión en su caso puede declararse parcialmente incompetente, sin embargo tiene conocimiento del financiamiento que posee el partido de la revolución democrática en la entidad federativa de Tamaulipas, pues es el citado Instituto quien le entrega prerrogativas o financiamiento público al partido de referencia en los ejercicios fiscales 2014 y 2015." (Sic)*

III.- Consecuentemente, mediante proveído de ocho de julio del presente año, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente.

IV.- En base a lo anterior, mediante proveído de trece de julio de dos mil dieciséis el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, en contra del Instituto Electoral de Tamaulipas, por ser esta la autoridad recurrida, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- Atendiendo a lo antes descrito, el titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante oficio sin número, en fecha tres de agosto del presente año, rindió los alegatos requeridos por este Instituto, refiriendo en lo medular lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: RR/077/2016/JCLA  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: PRESENTACION DE ALEGATOS

LIC. JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS.

LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA, mexicana, mayor de edad, titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, designada por el Consejo General de IETAM mediante Acuerdo IETAM/CG-113-2016 de fecha cinco de mayo del presente año, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

En relación al recurso de revisión RR/077/2016/RST, interpuesto por el C. [REDACTED] respecto de la solicitud de información 00045016, cabe informarle que, esta Unidad de Transparencia no recibió dicha solicitud con ese número de folio como lo podrán constatar en el historial de la Plataforma Nacional de Transparencia de solicitudes de información realizadas a este Organismo.

Por lo anterior expuesto y fundado, en los artículos 160 fracciones IV Y 169 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, solicito al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas lo siguiente:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma, presentando los correspondientes ALEGATOS.

**SEGUNDO:** Se decrete el sobreseimiento del presente recurso de revisión RR/077/2016/RST, interpuesto por el C. [REDACTED]

Lo anterior con fundamentos en los artículos 1º, 22, 158, 160 fracción IV, 162, 166, 167, 168, Y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

VI.- Ante lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, en cuatro de agosto del presente año, mediante oficio 77/2016, se requirió a la Unidad de Informática de este

Instituto, la elaboración de un dictamen técnico, mediante el cual determinara el contenido de la solicitud correspondiente al folio 00045016, así como el sujeto obligado ante el cual fue realizada dicha solicitud.

VII.- Por lo que en diez de agosto del presente año, se recibió dictamen por parte de la Unidad de Informática de este organismo garante, en el cual determinó el contenido de la solicitud de información correspondiente al folio 00045016, así como que el sujeto obligado ante el cual se realizó dicha solicitud de información, lo era el Partido de la Revolución Democrática.

VIII.- Por lo que ante tal manifestación se procedió a dejar sin efectos el proveído dictado en trece de julio del dos mil dieciséis, mediante el cual se admitió el presente recurso en contra del Instituto Electoral de Tamaulipas y en su lugar se admitió el presente recurso en contra del Partido de la Revolución Democrática, lo que ocurrió en diez de agosto del año en curso, declarándose abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin embargo las mismas no realizaron manifestación alguna.

Por lo que, mediante proveído del veintisiete del mismo mes y año, se declaró cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para estudio.

IX.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la ponencia referida, mediante proveído de veintiséis de agosto del presente año, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Estando así las cosas, este Órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Para tramitar su Recurso de Revisión, [REDACTED] utilizó el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, del que se desprende que en el apartado **“Acto que se recurre y puntos petitorios”**, expuso lo siguiente:

*“La entidad o el Instituto en cuestión en su caso puede declararse parcialmente incompetente, sin embargo tiene conocimiento del financiamiento que posee el partido de la revolución democrática en la entidad federativa de Tamaulipas, pues es el citado Instituto quien le entrega prerrogativas o financiamiento público al partido de referencia en los ejercicios fiscales 2014 y 2015.” (Sic)*

En el mismo sistema, en el apartado que se titula: **“RESPUESTA”**, se desprende lo siguiente:

*“Sin Respuesta” (Sic)*

Así mismo en el apartado **“Razón de la Interposición”**, se desprende lo siguiente:

*“La entidad o el Instituto en cuestión en su caso puede declararse parcialmente incompetente, sin embargo tiene conocimiento del financiamiento que posee el partido de la revolución democrática en la entidad federativa de Tamaulipas, pues es el citado Instituto quien le entrega prerrogativas o financiamiento público al partido de referencia en los ejercicios fiscales 2014 y 2015.” (Sic)*

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto se actualiza una causa de sobreseimiento por improcedencia que motiva desechar el Recurso de Revisión interpuesto,

de las enumeradas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 173.**

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

**ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en*

*los términos del presente Capítulo. (Sic) El énfasis es propio.*

Esto es que una vez admitido el recurso de revisión aparezca una causal que declare el recurso como improcedente, siendo uno de los motivos que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, lo que se aprecia al hacer las siguientes consideraciones:

1.- El particular solicitó la declaración del Partido de la Revolución Democrática relativa al ejercicio dos mil quince, así como el financiamiento público y privado de dicho partido, correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince, así como los proveedores, comprobantes fiscales y cualquier documentación de gastos.

2.- El recurrente señaló en el presente recurso de revisión al Instituto Electoral de Tamaulipas como la autoridad responsable; sin embargo dicha calidad fue negada por el Organismo Público Local Electoral, a través de sus alegatos, toda vez que manifestó que esa Unidad de Transparencia no recibió solicitud con número de folio 00045015, pudiendo constatar lo dicho en el historial de la Plataforma Nacional de Transparencia de solicitudes de información realizadas a ese Organismo.

3.- Este organismo garante confirmó el dicho del Instituto Electoral de Tamaulipas a través del dictamen emitido en diez de agosto del presente año, por la Unidad de Informática de este Instituto. Ante tal circunstancia, el presente medio de impugnación fue redirigido en contra del Partido Revolución Democrática, quien, del dictamen citado, aparecía como el sujeto obligado ante el cual se había formulado la solicitud reclamada.

4.- No obstante lo anterior, al momento de analizar el agravio vertido por el particular, se obtiene que el mismo cita de la siguiente manera:

*"La entidad o el Instituto en cuestión en su caso puede declararse parcialmente incompetente, sin embargo tiene conocimiento del financiamiento que posee el partido de la revolución democrática en la entidad federativa de Tamaulipas, pues es el citado Instituto quien le entrega prerrogativas o financiamiento público al partido de referencia en los ejercicios fiscales 2014 y 2015." (Sic)*

De lo anterior se observa que, claramente el recurrente se encuentra haciendo referencia al sujeto obligado contra el que inicialmente promovió el presente Recurso de Revisión, esto es, el Instituto Electoral de Tamaulipas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, cuando manifiesta: "...El Instituto puede declararse parcialmente incompetente, sin embargo tiene conocimiento del financiamiento que posee el partido de la revolución democrática, pues es el citado instituto quien le entrega prerrogativas o financiamiento público al partido de referencia...", se encuentra claramente haciendo alusión a la facultad de Organismo Público Local Electoral de entregar financiamiento a los partidos políticos, función que se encuentra establecida en los artículos 85 y 86 de la Ley Electoral de Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, es evidente que el agravio expresado por el recurrente son dirigidos al Instituto Electoral de Tamaulipas, y en nada se relacionan a las facultades que tiene el Partido Revolución Democrática.

De esta manera el particular alude cuestiones diversas que no fueron planteadas en el contenido de la solicitud original, ya que en ningún momento requirió lo relativo a las atribuciones que tiene el Instituto Electoral

de Tamaulipas como lo son la de entregar prerrogativas a los partidos políticos.

En este sentido es que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173, fracción VII, lo que a su vez da paso al sobreseimiento estipulado en el artículo 174, fracción IV.

Por lo tanto se estima innecesario continuar con el estudio del presente medio de impugnación, toda vez que se ha evidenciado una clara actualización de la figura de sobreseimiento, por aparecer, luego una causal de improcedencia.

En consecuencia, sin entrar al estudio del fondo del asunto, en la parte resolutive de este fallo, se declarará el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior y toda vez que este instituto no se abocara al estudio del fondo del presente asunto, **se dejan a salvo los derechos del recurrente para los haga valer de la forma que legalmente proceda su derecho de acceso a la información.**

**CUARTO.-** Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

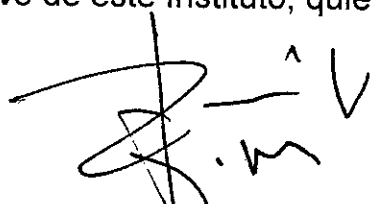
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se sobresee el presente medio de defensa promovido por [REDACTED] en contra del **Partido Revolución Democrática**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

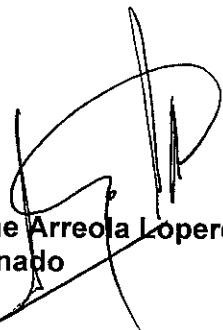
**SEGUNDO.-** Archívese el presente asunto como concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



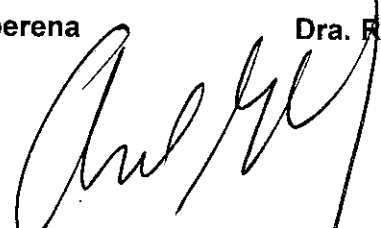
Lic. Juan Carlos López Aceves  
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena  
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño  
Comisionada



Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo